

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.36.1	10
	03.01.90.1	10
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	10
	03.01.97.2	10
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	10
	03.01.97.1	10
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	10
	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros cefalópodos congelados ...	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	0

Segundo.—Con efectos desde el 1 de enero de 1986. Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean procedentes de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

581 ORDEN de 9 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.628 Mes en curso: 9.432
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.119 Mes en curso: 9.930
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.167 Contado: 6.097 Mes en curso: 5.914
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.760 Mes en curso: 7.553 Febrero: 7.596
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.286 Mes en curso: 3.006 Febrero: 3.226

Producto	Parada arancelaria	Pesetas Tm neto
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.414 Mes en curso: 7.226
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 7.463 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

582 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se constituye en el Ministerio de Industria y Energía, la Comisión Asesora de Publicaciones.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, prevé la creación de Comisiones Asesoras de Publicaciones en los distintos Departamentos Ministeriales, como instrumento esencial para la coordinación de la actividad editora ministerial, regulando con carácter general su composición y competencias.

La necesaria concreción de las previsiones generales, requiere la constitución de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía, dando cumplimiento a lo dispuesto por la disposición final segunda, del citado Real Decreto 1434/1985.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía, con la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, o por su delegación, el Secretario general técnico del Departamento.

Vicépresidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Energía.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros Directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.-Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones, se designarán entre funcionarios, con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985.

Podrán incorporarse a la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, en calidad de Asesores, los funcionarios del Departamento que, por su especialidad, se juzguen necesarios atendiendo a un orden del día determinado.

Tercero.-Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el programa editorial anual del Departamento del siguiente ejercicio.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, que se acompañarán de Memoria justificativa de la necesidad de la edición.

c) Informar, con carácter previo, las peticiones de excepción a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, en el ámbito del Departamento.

d) Informar o proponer los proyectos de normas en materia de publicaciones oficiales, relativas al Departamento.

e) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

f) Informar y proponer los criterios de aplicación, al régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

g) Informar la Memoria anual de publicaciones.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en cuantas materias hagan referencia a publicaciones oficiales.

Cuarto.-Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, podrán ser autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, previo el informe previsto en el artículo 3.º b), de la presente Orden, incluyéndose en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985.

Quinto.-Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones, serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión, y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985.

c) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.

d) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros Directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Sexto.-La Comisión Asesora de Publicaciones, se reunirá, al menos, previa convocatoria de su Presidente, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6.º a) y c) del Real Decreto 1434/1985, y una vez al trimestre para el ejercicio de sus funciones de seguimiento del programa editorial.

Séptimo.-En lo no previsto por la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el capítulo II, del título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.